

Capítulo 15

La crisis de la procuración de justicia en México: el papel del Ministerio Público en el Estado de Derecho (centrado en las deficiencias estructurales de la procuraduría y su impacto en la impunidad)

Alfonso Partida Caballero¹

Irma Ramos Salcedo²

Luis Octavio Coterio Bernal³

<https://doi.org/10.61728/AE20255909>



¹ Departamento de Derecho Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: alfonso.partida@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0002-0696-7979>.

² Departamento de Derecho Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: irma.ramos@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-5754-9198>.

³ Departamento de Derecho Público /CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: luis.coterio@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0007-7715-4306>.

Resumen

La crisis de la Procuración de Justicia ha sido fallas estructurales con altísimas tasas de impunidad; en el año 2022, el 93.6 % de los delitos investigados en México no obtuvo resolución ni castigo, y la impunidad se agrava en caso de desaparición forzada; está el 95 % sin esclarecer.

Según Human Rights Watch, el 90 % de los homicidios no resultan en sanción; solo el 17 % se esclarecen formalmente entre los años 2010 y 2022. La sobrecarga operativa y falta de recursos, aquí cada fiscal atiende en promedio 310 carpetas de investigación al año, lo cual es el 71 % más que el año anterior, mientras que cada juez se encarga de 356 causas, lo que acelera procesos y genera errores. En cuanto a la proporción actual de jueces y policías, es notablemente baja: solo 4 jueces por cada 100,000 habitantes, cuando se recomienda al menos 17; y 1.02 policías por cada mil personas, frente al estándar del 1.8.

Esta desconfianza institucional y cifra negra, en la cual solo el 11 % de la población confía plenamente en el Ministerio Público (MP) y las Fiscalías estatales, lo que alimenta una cifra negra del 92.4 % de delitos no denunciados, estas deficiencias estructurales del MP erosionan la confianza ciudadana, perpetúan la impunidad y permiten la expansión del crimen organizado. La justicia se vuelve inaccesible, lenta e ineficaz, lo que debilita el Estado de Derecho y mina la legitimidad del sistema judicial en México.

Introducción, aciertos y desaciertos del Ministerio Público

En la actuación del MP en el país, encontramos aciertos y desaciertos, que más adelante iremos desentrañando, ya que en la actualidad la reciente reforma constitucional tendrá un gran impacto en la función del MP. El decreto de reforma adiciona el artículo 21 constitucional, que determina que:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -CPEUM- 1917, última reforma 2025)

Esta reforma que entró en vigor este primero, el 31 de enero de 2024, en la cual se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, ya que los cambios en la seguridad pública, por los cuales se establece que es el MP el que realizará la investigación de los delitos, al igual que las Secretarías de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal, la Guardia Nacional y las policías en el ámbito de sus respectivas competencias, todas ellas actuarán bajo la conducción y el mando del MP en ejercicio de la función de investigación. Además, determina esta reforma que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública aportados a nivel nacional son aportados a las entidades federativas y los municipios para ser destinados a la seguridad según el artículo 21 inciso e) de la Constitución vigente.

De forma general, cuando hablamos de investigación, nos referimos al acto inmediato de la investigación, la cual, en palabras de José Luis Embris Vásquez, para que la “pretensión punitiva estatal no sea meramente ilusoria, es de vital importancia que con la mayor proximidad al evento delictivo se realice el despliegue de actividades que favorezcan al esclarecimiento del hecho y de quien intervino en su realización”. (Embris Vásquez, 2017).

El artículo 21 constitucional mexicano, en su párrafo segundo, establece que: “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en los que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial” (CPEUM, 2024).

Pocas instituciones realizan una tarea tan importante para la sociedad como las que realiza el Ministerio Público. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales también corresponde al MP, aunque determina también en qué casos los particulares pueden ejercer esta acción penal ante el caso de la autoridad judicial, bajo los principios de oportunidad, lo que

debe estar establecido en la ley reglamentaria, determinado en el artículo 21, séptimo párrafo: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

De la institución para la procuración de justicia, como el MP, dependen las tareas de determinar si un hecho denunciado constituye una conducta delictiva y, en caso de serlo, asignar el grado de responsabilidad de las personas inmiscuidas o perpetradoras del hecho delictivo. En síntesis, las procuradurías y en particular el MP son la puerta de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos en un delito. Lo que dispone el artículo 21 constitucional, párrafo séptimo: “El Ministerio Público podrá considerar los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

El acto de investigación es un momento importante en el proceso penal, ya que es en ese momento que inicia la verdadera investigación, y como le refiere (Embris, 2017): “la cercanía al evento en la recolección y embalaje de las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se encuentren en el lugar en que se cometió, o en su inmediación, o en poder de alguien, extendiendo la diligencia detallada del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren”.

Por un lado, los políticos buscan el control desde el ámbito de la aplicación del control en el proceso de investigación, pretendiendo dar el acceso bajo las pretensiones de la vista que debe darse a la autoridad ministerial, en cada asunto de interés de la sociedad, que se debe dar bajo el esquema del bien común, regulado por la mal llamada figura del fiscal, en tanto la ciudadanía busca justicia para las víctimas y el mejoramiento de la seguridad ciudadana. Lo que no se logra, cuando se multiplican y amplían las funciones del MP a la seguridad pública.

En esta actuación de las instituciones de seguridad encontramos no solo al MP, también la Guardia Nacional; las instituciones policiales conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que encontramos en el párrafo 11 del artículo 21 constitucional: “El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad

Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas”.

Por eso la importancia de designar personal profesional con habilidades y competencias para dar la respuesta que requiere nuestra sociedad jalisciense, pero debe ser conforme a la Constitución Política mexicana actual, cuestión reconocida en el párrafo 9o., que dispone literalmente: “La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos”.

1. Investigación

Para realizar adecuadamente una investigación criminal, las instituciones encargadas de realizarlas, dirigirla por parte del MP y ejecutarla por parte de las policías y organismos de seguridad ciudadana, deben tener una adecuada planeación y excelente coordinación desde una relación vertical, no horizontal, dejando intereses institucionales para llevar a cabo su mandato constitucional de investigar los hechos delictivos a través de la acción ministerial. Para ello encontramos la aseveración de Juárez Elías al respecto:

lo que representa la horizontalidad de las relaciones aspecto este que no es correcto cuando debe existir atribuciones específicas en el quehacer investigativo, y en ese sentido...la relación es vertical antes que horizontal, por cuanto en tanto el fiscal es el que ordena, decide, dirige, supervisa, evalúa, en sí un director de los investigadores, y por ende estos están en una posición de subordinación funcional, no administrativa. (Juárez Elías, 2013)

El Código Nacional de Procedimientos Penales –CNPP– (2025) reconoce los actos en toda investigación criminal, los que están establecidos en el artículo 267, que son inspecciones sobre lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Respecto de la inspección de personas, establece en su artículo 268 que solo en casos de flagrancia o cuando se tengan indicios de que se ocultan objetos o productos relacionados con un delito.

La Policía es el cuerpo especializado de seguridad, que actúa bajo

el mando y conducción del MP a efectos de la investigación. En casos urgentes, el MP puede ordenar la detención de una persona, atendiendo a la disposición del artículo 150, orden que llevará a cabo la policía como cuerpo de seguridad, lo que permite que, aunque esta policía no sea parte en el procedimiento judicial, pueda ser sujeto al procedimiento penal bajo estas circunstancias.

Además, le establece el CNPP, en el artículo 132, la actuación bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos apegados a la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, respeto de los derechos humanos y con eficiencia; y nos referiremos a la eficiencia, ya que la efectividad del MP en la investigación ha dejado mucho que desear, debido a las cifras alarmantes sobre impunidad, corrupción e ineficiencia.

El CNPP establece también que el deber de investigar es para el MP (lo que es el deber ser y la médula espinal para lograr la eficiencia en la investigación), el cual tiene el poder de acusar al presunto responsable; actualmente, este poder es denominado como el deber de la investigación penal, establecido en el artículo 212 del CNPP, que literalmente determina que: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma”.

Existe en la institución del MP local error en los procesos institucionales de investigación, los que tienen actualmente un gran reto, el de planificar y diseñar mecanismos para dirigir la investigación, posicionándose jerárquicamente sobre las policías y agentes de seguridad que deben ejecutar las directrices y estrategias del caso para obtener evidencias, datos e información, así como su resguardo. Al respecto, Juárez Elías (2013) establece lo siguiente: “Diseñar el mecanismo por medio del cual el Fiscal pueda posicionarse en su rol de director de la investigación y subordinar a los investigadores, establecer metodologías de trabajo personalizadas y, a la vez, fortalecer el régimen disciplinario que asegure a los fiscales que el incumplimiento de una orden emitida en el ejercicio de sus funciones implica sanción”. Ello tiene repercusiones importantes en el ejercicio de la investigación y persecución penal.

La falta de coordinación entre el MP y las instituciones policiales

encargadas de la investigación y la autoridad ministerial a quien le corresponde la dirección de los procesos de investigación, denotando falta de liderazgo en la investigación, “protegiéndose bajo la seudoautonomía”, lo que produce una ineficiencia e ineficacia de las acciones penales, generando impunidad. “(E)stos errores funcionales, advierten horrores estructurales que transitan de institución a institución y que solo aseguran que son los fiscales que aún no han podido asumir la capacidad, la dirección funcional de la investigación” (Juárez, 2013).

En toda investigación debe comprenderse el objeto de esta, de saber los datos anticipadamente, la evidencia, la información necesaria para acreditar una teoría del caso, para lo cual se requiere una planeación, utilización de técnicas de investigación, con sustento jurídico y científico para obtener las evidencias, con métodos técnicos procesales, que permitan establecer la verdad sobre un hecho investigado por el MP. Todos estos errores se ven relacionados con la falta de preparación y formación en investigación de los que deben ejecutar las órdenes del MP, lo que ha generado una crisis institucional, como problemática generadora de impunidad e injusticia en Jalisco. En toda investigación debe comprenderse el objeto de esta, de saber los datos anticipadamente, la evidencia, la información necesaria para acreditar una teoría del caso, para lo cual se requiere una planeación, utilización de técnicas de investigación, con sustento jurídico y científico para obtener las evidencias, con métodos técnicos procesales, que permitan establecer la verdad sobre un hecho investigado por el MP. Todos estos errores se ven relacionados con la falta de preparación y formación en investigación de los que deben ejecutar las órdenes del MP, lo que ha generado una crisis institucional, como problemática generadora de impunidad e injusticia en Jalisco.

Si bien el MP tiene el deber de investigar cuando tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, que puede iniciar el proceso de investigación a través de una denuncia, querrella o circunstancia que pueda constituirse como una denuncia penal, también la falta de visión sobre la función de las policías y las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana, así como de la función de dirección del MP, genera esta problemática institucional sobre la investigación, por lo que la institución ministerial debe iniciar la carpeta de investigación mediante

la elaboración de un acta. El artículo 432 del CNPP establece que: “Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos” (CNPP, 2025).

El poco personal para las tareas de investigación, sin la especialización, sino de todos los delitos, no permite la asistencia del ejecutor de investigación al escenario del delito porque se debe normar mayor personal para investigar, así como darles la preparación adecuada y solo darles la función de investigación y no darles actividades administrativas u otras que no sean solo para realizar esa investigación.

El artículo 20 constitucional establece sobre el proceso penal que será acusatorio y oral, regido por principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, la que debe permear en la función del MP en el ejercicio de la acción de investigar para demostrar la culpabilidad acorde al tipo penal establecido en la codificación penal, en una condición de igualdad procesal para sostener la acusación o realizar la defensa; respetando en todo momento los derechos de las personas imputadas, de las víctimas u ofendidos. “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de la persona involucrada en el drama penal le corresponde al Ministerio Público”. (Cázarez, 2020). En tanto, el artículo 130 del CNPP establece que: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal”.

Aun cuando el MP tiene el poder de acusar, tiene el deber ético de conducir la investigación para lo cual su actuación debe regirse: “por los principios éticos y legales que señala el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos que se deberán observar en el desarrollo, tanto de la investigación, como en la referida etapa intermedia y desde luego en el juicio oral; estos principios son: principio de legalidad, objetivos, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos”, (Cázarez, 2020).

Si existe un motivo de investigación, mediante la imputación del MP y de los actos de investigación se desprende que no existe motivo suficiente para la acusación; la víctima o el imputado, o bien el MP, puede solicitar que se sobresea la causa penal, o las causas alternativas de los

mecanismos de solución de conflictos, como un acuerdo reparatorio o bien la suspensión condicional del proceso, o en casos que proceda, la terminación anticipada del mismo a través del procedimiento abreviado.

Al respecto, el artículo 327 del CNPP: “El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto”.

En todo momento, el investigador debe entender el objeto de la investigación, debe conocer de forma inicial los datos, la información o la evidencia necesaria para acreditar el caso, debe analizar de forma analítica, sistémica y científica toda la evidencia. Al respecto se establece que los principios de “eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad” repercuten sin lugar a duda en un trabajo ético y profesional, mientras que el respeto a los derechos humanos... atañe más al ejercicio del poder público (Cázarez, 2020).

Toda investigación de un hecho que constituye delito exige: “un análisis compartido del caso, de forma analítica, proyectiva y sistémica, habida cuenta de que cada caso es único en su manifestación, pero a la vez, también puede tener relación con otros casos, sea por los sujetos que lo cometen, por la víctima o por los bienes jurídicos afectados, en donde se puede compartir información con el fin de resolver un caso que trascienda en la disminución del fenómeno delincuencia” (Juárez, 2013).

Pocas instituciones realizan una labor tan importante para la convivencia pacífica de la sociedad como el MP. Para lograrlo, estas instituciones de procuración de justicia deben tener claridad en la investigación; por ello deben elaborarse protocolos de actuación para llevar a cabo un proceso de investigación cuando la institución tiene conocimiento de un hecho delictivo.

Al elaborarse una metodología para llevarse a cabo en el campo de la procuración de la justicia, debe saberse perfectamente sobre qué se va a investigar, cómo, dónde y cuándo investigar, con las exigencias técnicas y metodológicas, mediante la construcción del caso con teorías susten-

tadas científicamente sobre la forma en que se llevó a cabo, la forma de intervención de los sujetos que participaron en el hecho, los materiales que fueron utilizados para ese hecho y la presunta responsabilidad de quienes intervinieron en él.

De los datos obtenidos y la información recabada dependen las tareas para determinar si un hecho denunciado o en flagrancia constituye una conducta delictiva y, en caso de serlo, debe establecerse el grado y la forma de participación de la responsabilidad de las personas involucradas en este hecho. En caso de agotar la metodología del caso y de no encontrar evidencias suficientes, debe decretarse el sobreseimiento según lo dispuesto por el artículo 327 del CNPP: “El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto” (CNPP, 2025).

En concreto, una vez presentada la denuncia según el artículo 224 del CNPP:

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, este iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, esta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Esta actuación en el esclarecimiento de los hechos por parte del MP es la puerta de acceso a la investigación de los delitos, que tienen la finalidad de lograr justicia para las víctimas u ofendidos y garantizar la seguridad para la ciudadanía.

En la búsqueda de la eficiencia de la actuación ministerial, es importante que cuando se nombren o elija a quién será el MP, el nombramiento del personal deba ser el idóneo, que sea no solo un profesional en el derecho, sino también en la investigación criminalística, contar no solo

con el conocimiento de la metodología de investigación criminal, sino con habilidades y competencias para dar la respuesta que requiere nuestra sociedad Jalisciense, en la cual se debe respetar en todo momento el encuadre legal, el que debe estar conforme a la Constitución Política Mexicana y estar alejada de los intereses particulares, de los partidos políticos y de los diversos grupos de poder económico o social, para garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

Respecto a la actuación del MP, el artículo 21 constitucional dispone: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función” (CPEUM, 2025).

Por lo anteriormente descrito, la carga procesal corresponde al MP, ya que establece que el proceso penal es oral y acusatorio, y se rige por los principios de contradicción, publicidad, concentración, inmediación y continuidad, correspondiéndole también la carga probatoria a la parte acusadora para demostrar la culpabilidad o no del presunto responsable, según lo establecido por la codificación penal; esto lo encontramos establecido en el artículo 20 constitucional, inciso A, párrafo V: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: ...V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente” (CPEUM, 2025).

Respecto de la formación tanto de los Ministerios Públicos como de las autoridades encargadas de coadyuvar con él, existe un problema recurrente en el proceso de implementación del sistema procesal adversarial, a pesar de las capacitaciones, acompañamientos y apoyo al MP, así como a las autoridades policiales.

Para lo anterior, el artículo 20, párrafo 20, establece que: “La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos

humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género” (CPEUM, 2025).

Por otro lado, el CNPP establece en su artículo 127 la competencia del MP: “Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión” (CNPP, 2025).

Respecto del artículo 128 del mismo código, se establece que el MP tiene el deber de la lealtad; para ello, él: “El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable”. (CNPP, 2025). Además de ello, se establece en el segundo párrafo de este artículo del CNPP (2025) que:

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Para el adecuado funcionamiento de esta institución, se debe establecer y crear un Consejo Ministerial que evalúe y vigile el funcionamiento de la institución.

2. Lo que no debe ser en la investigación

La práctica en los actos de investigación no responde a las propuestas metodológicas y técnicas de trabajo idóneas para probar la teoría del caso; por el contrario, llevan a cabo actos rutinarios que pierden la idoneidad de fuentes de investigación, de pruebas en las que no se elabora una teoría del caso, sino en un análisis de la cotidianidad en la mal llamada investigación criminal, basada en la única tendencia que es la investigación

de testigos, aunque se exijan fuentes de información y evidencia sólida e idónea para probar lo que ocurrió.

Otra cuestión que en la actualidad se realiza y no debe ser es el incumplimiento de la metodología de la investigación, dando un error en la forma de investigar, por lo que cada delito depende de su: “descripción objetiva, y en este sentido existen aspectos normativos y extra-normativos que deben ser acreditados, los cuales, al obviarse, imposibilitan la acreditación del caso en el juicio” (Juárez, 2013).

El desconocimiento de las circunstancias del objeto a investigar constituye la deficiencia en la sustentación de la causa ante un juez, lo que es una deficiencia en la investigación. Este error es frecuente en el momento de la investigación, al cual solo se reacciona con base en la creencia falsa de que todos los delitos son similares y que desde esa similitud se debe demostrar la misma circunstancia por lo que ante el fenómeno delictivo, la respuesta debe ser idéntica, aun cuando sea un hecho aislado.

Otra deficiencia es la determinación de que investigar, por lo que debe resolverse quién dirige una investigación, lo que solo debe estar sustentado en una teoría del caso, mediante un análisis jurídico y fáctico del hecho a investigar para que la teoría jurídica aplicada en el caso permita identificar los elementos normativos y extra-normativos que sean necesarios, por lo que la función de la dirección con una visión de juicio (técnica- jurídica), de la investigación para la realización de esta mediante la técnica operativa para la obtención de la evidencia y la información; por lo que: “es obvio que las dos funciones deben ser realizadas por diferentes funcionarios, unos que desarrollen la teoría del caso y requieran la información o evidencia, y otros, que, diseñen y ejecuten la metodología de investigación, es decir la forma de cómo obtener la información o evidencia solicitada” (Juárez, 2013).

En la investigación se plantean interrogantes de cómo, cuándo, dónde, por qué y quién, lo que aparece en las guías o manuales de la investigación, lo que es correcto cuando se realiza como línea general de investigación; generar solo una respuesta mecanicista solo da respuestas generales sin idoneidad que acreditan solo aspectos relevantes para algunos delitos. Para acreditar los elementos objetivos del tipo penal, se requiere realizar la investigación de la pregunta “cómo sucedió”, mediante el análisis del hecho concreto y la teoría jurídica aplicable.

Sin embargo, la realidad en la investigación criminal es absorbida por la rutina, la irresponsabilidad, reduciendo la investigación a preguntas de manuales sin vínculos de investigación entre los hechos sin patrones criminales para esclarecer los hechos y enjuiciar a los presuntos responsables.

Deficiencia en la claridad de lo investigado que provoca disfuncionalidad en la forma de investigar, reduciéndola solo a la tradicional investigación con testigos, sin importar la calidad de la información y la credibilidad de los testigos, para lo que basta incorporar un dato al hecho investigado. En esta forma tradicional de investigación, la entrevista constituye la única forma de investigar, sin un desarrollo técnico, reduciendo la probabilidad de acreditar los elementos delictivos que conforman la imputación, por lo que estos acaban en absolución o sobreseimiento, generando impunidad.

Las actividades de investigación son confusas para el MP, ya que la función de investigar y la dirección de la investigación se confieren a diversas instituciones, lo que genera duplicidad de acciones y falta de coordinación entre el MP y las policías, manifestándose en la deficiencia en la investigación de los hechos delictivos, generando impunidad.

Para ello, el artículo 21 constitucional, párrafo 11, establece la obligación de coordinación de las instituciones para la investigación, pero, aunque determina que el MP es el que debe dirigirla, no se establece claramente cuáles funciones competen a cada una de ellas, a saber: “El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones” (CPEUM, 2025).

Las funciones entre el Fiscal y el Agente del MP son indistintas y se duplican durante todo el tiempo en la investigación; mientras uno dirige la investigación (MP), el otro exige a policías datos, aunque no contengan una línea investigativa o una teoría del caso, y en algunos casos los “policías mantienen más poder que los fiscales, y que su quehacer investigativo lo realizan con total independencia, autonomía y aislamien-

to de los fiscales; incluso procuran ocultar su función investigativa del control fiscal, al extremo de negar información cuando esta es solicitada por los fiscales, o en su caso, negar la colaboración cuando estos se las requieran” (Juárez, 2013).

La descoordinación entre las diversas autoridades en la investigación de un hecho delictivo es otro de los factores que evidencian la ineficacia en todo el proceso de investigación, favoreciendo la corrupción, manteniendo poder para facilitar actos de abuso del poder, corrupción, nepotismo o incluso ejecuciones extrajudiciales, por lo que Erick Juárez afirma que “entre más corrupta sea la policía, menos posibilidad tendrá de subordinación funcional en actos de investigación, al igual que menos interés en publicitar su actuación, por lo que sus archivos son secretos y solo proporcionan la información que no les perjudique” (Juárez, 2013).

Esta corrupción de quienes tienen el deber de investigar es considerada una “debilidad estructural”, que se traduce en negligencia, irresponsabilidad, debilidad, ineficiencia e ineficacia de los fiscales o ministerios públicos para asumir su responsabilidad institucional en la investigación de los hechos delictivos. La falta de coordinación en la investigación, la falta de una teoría del caso, la falta de estrategia para obtener evidencias, indicios e información permiten la ineficiencia y la injusticia, así como la corrupción. El artículo 21 constitucional, en el párrafo 19, determina a la Secretaría de Seguridad recabar: “información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos”.

La confusión en la dirección o ejecución de la investigación se debe a la consideración institucional de la subordinación, ya que los agentes ministeriales deben establecer las directrices en la teoría del caso, mientras que las instituciones policiales deben ejecutarlas aplicando la legislación, protocolos de actuación, con técnicas y metodología en la investigación, atendiendo a la teoría del caso planteada por el MP.

El proceso de investigación carece de metodología de trabajo y coordinación con otros entes estatales, que les asignen actividades, tareas y mecanismos para obtener indicios, evidencias y resguardarlas; en la práctica cotidiana solo se dedican a enviar oficios generales, que, al no contar con esta metodología y ciencia, son deficientes o incompletos,

ya que estas comunicaciones escritas generan respuestas escritas, lo que alarga o retarda, además, la investigación. “La mala práctica fiscal del envío de comunicaciones escritas hacia las policías para que investiguen genera que estos les respondan de la misma forma, en forma escrita y con las deficiencias señaladas”. (Juárez, 2013).

Los informes de investigación son insuficientes, las comunicaciones escritas solo constituyen la formalización del procedimiento, pero no de la conducción del proceso de investigación, no existe control de la actividad investigadora, por lo que se corre el riesgo de no acreditar las imputaciones y dejar sin justicia a las víctimas u ofendidos. “Esta forma de interactuar del fiscal y el policía en actos de investigación, acentúa el problema de la dirección funcional de la investigación, por cuanto deja a ultranza del policía que investiga, cómo y cuándo hacerlo, lo que provoca la acumulación de casos por investigar que progresivamente se hacen inmanejables” (Juárez, 2013).

Mal procesamiento de la escena del crimen, existe duplicidad de actas, duplicidad de actos de diversas autoridades, el ministerio público documenta la situación a veces con detalles irrelevantes al caso, procesando inadecuadamente los indicios o evidencias, la actuación de la autoridad ministerial elaborando actas sin considerar la teoría del caso, la entrevista a testigos o vecinos en el lugar del hecho delictivo, que puedan aportar evidencia o coadyuvar con la autoridad en la investigación, por lo que al comparecer a la escena del delito, cada autoridad que asiste a la escena: “elabora un acta donde simplemente describe la escena, las evidencias encontradas y los intervinientes, en similares términos, pero con mayor extensión, los encargados de la escena del crimen del Ministerio Público documentan la situación con detalles irrelevantes e infuncionales” (Juárez, 2013).

Estas malas prácticas generan desconfianza en el MP y en las autoridades policiales, además de que su desconocimiento de la técnica de investigación con metodología de la criminalística, o la deficiente obtención de la información, hace que esta descoordinación genere, además de la corrupción, desconfianza en el manejo del proceso investigativo

del delito.

2.1. Procedimiento penal acusatorio como parte del quehacer del Ministerio Público, causa de su ineficiencia

Este es un sistema adversarial, en el que la Fiscalía y la defensa (partes en este sistema) deben enfrentarse en igualdad de circunstancias y oportunidades ante un juez imparcial, quien debe tomar decisiones con base en los argumentos emitidos y las pruebas presentadas debidamente en el proceso, con lo que el juzgador decidirá si condena o absuelve al imputado. La obligación en el procedimiento penal establecida en el artículo 44 del CNPP es que se realice de forma oral, de la siguiente forma: “Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido”. (CNPP, 2024).

La múltiple actuación no permite la eficiencia del agente del MP, ya que él no coordina y supervisa solo la investigación; se le encomiendan múltiples actividades, por lo que no se le permite realizar con eficiencia la investigación y recopilación de datos de prueba para iniciar su imputación. El artículo 132 del CNPP determina que la conducción y el mando de la investigación corresponde al MP, no a las policías investigadoras, al señalar: “Obligaciones del Policía: El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución” (CNPP, 2024). Encontramos como etapas del procedimiento las siguientes: De investigación inicial; de investigación complementaria; intermedia; de juicio oral, de ejecución de sentencia, respecto de las cuales se realizan las siguientes acotaciones:

Etapas de investigación inicial: Se inicia con la presentación de la denuncia o querrela ante el MP, lo que es necesario para iniciar con la investigación, en la que se identifica al o la denunciante y se narran con detalles los hechos, estableciendo la identidad del perpetrador o los

perpetradores que cometieron el delito, la fecha en que ocurrió, el lugar o lugares donde ocurrió el delito..

De inmediato, la autoridad que sea competente para investigar iniciará una carpeta de investigación en la que se determinarán las estrategias para la investigación, la metodología que se utilizará para la investigación y la búsqueda de evidencias e información encontrada o aportada por la o las víctimas u ofendidos.

El quehacer del MP no solo es el de analizar los datos, información y pruebas aportadas en el proceso de investigación, el cual debe ser dirigido por él y ejecutado por los investigadores, por lo que determinará con argumentos y pruebas si los hechos investigados son o no materia de delito, si está en tiempo su investigación o no y si existen o no elementos para determinar que la persona imputada es responsable de alguna forma de su comisión. El artículo 337 del CNPP establece que: “el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral” (CNPP, 2024).

Cuando el MP determina que no existen estos elementos y circunstancias, determina no investigar, lo que debe hacer del conocimiento de la persona que realizó la denuncia con elementos y argumentos de su negativa.

Etapas de investigación complementaria: La autoridad ministerial, en compañía de su secretario, es competente para inspeccionar el lugar de los hechos mediante una descripción detallada; es también quien autoriza a los peritos para intervenir en la búsqueda de indicios; de igual forma, es competente para ordenar el levantamiento de los elementos probatorios, evidencias y datos.

El MP tiene el deber de investigar y perseguir los delitos de su competencia ante los tribunales, así como la preparación y ejercicio de la acción penal. El artículo 129 del CNPP determina que: “Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso” (CNPP, 2025).

Cuando el agente del MP determina que existen elementos para rea-

lizar una investigación, la existencia de una persona presuntamente responsable de la comisión del delito, solicita al juzgador del control de la investigación una orden de aprehensión o citación para que la persona presunta perpetradora sea presentada a una audiencia inicial que deberá ser llevada ante un juzgador después de esta presentación o aprehensión.

En la audiencia inicial, el juzgador debe asegurarse de que la persona imputada conozca plenamente sus derechos y los hechos del delito que le son imputados o se le atribuyen, así como los datos de prueba en los que está formulando su imputación el MP para emitir su acusación preliminar, a lo que la persona imputada puede decidir si hace su declaración y el juzgador evaluará si determina o no el inicio del proceso penal, a través del dictado de un auto de vinculación a proceso, fundado en los requisitos legales y constitucionales.

Determinando si inicia el proceso penal, el juzgador también determinará la temporalidad que le concede al MP para investigar, tiempo en el cual deberá reunir todas y cada una de las pruebas, determinando un período de hasta 6 meses, una vez obtenidas las pruebas se cerrará el período de investigación. El MP pueden solicitar la colaboración de la víctima para la realización de estudios como prueba de la comisión del delito, con lo que el MP determinará el daño cometido.

Al respecto el artículo 113, fracción V, del CNPP establece la obligación de dar a conocer los derechos del imputado, a lo cual literalmente establece: “toda persona imputada tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como cuando comparezca ante el Ministerio Público o ante el juez de control, sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”.

También la víctima u ofendido tienen derechos, los que se encuentran establecidos en el artículo 109 del CNPP (2024): “En los procedimientos previstos, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: a ser informada(o) de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución y otros que en su beneficio existan; a recibir trato sin discriminación y contar con asistencia jurídica por medio...”.

Etapa intermedia: “...tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio”; así está establecido en el artículo 334

del CNPP, componiéndose de dos fases, la escrita y la oral; a la letra se encuentra en el segundo párrafo del citado artículo: “La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio”.

Esta etapa inicia con la formulación de la imputación, en la cual en audiencia el MP realiza una exposición breve de la acusación y la exposición de la víctima u ofendido y el acusado puede oponer sus excepciones. Dicha formulación se encuentra establecida en los artículos 344 y 335 del CNPP, respecto de la acusación, y una vez terminada la fase de la investigación complementaria, cuando el MP determina que tiene elementos y pruebas para ejercer la acción penal del imputado, debe presentar la acusación, la cual debe contener en forma clara y precisa:

- La individualización del o los acusados y de su defensor.
- La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico.
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.
- La relación de las modalidades del delito que concurrieren.
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.
- El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación.
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
- La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita, incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos.
- Los medios de prueba que el MP pretenda presentar para la individualización de la pena y, en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma.
- La solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
- La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso.
- La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda.

Al respecto de las pruebas que debe señalar en esta audiencia el MP. Presentación de las pruebas para admisión, las cuales deben ser científica y técnicamente obtenidas para que la acusación se pruebe más allá de toda duda razonable, y la mayoría de las veces aquí es donde falla el MP, ya que estas pruebas, al carecer de esta obtención metodológica y científica, son objetadas y desechadas en el juicio, ya que el artículo 337 de esta CNPP establece que las partes en este proceso deben hacer del conocimiento de esas partes sobre el descubrimiento probatorio, siendo coadyuvado por la víctima u ofendido.

Se dicta el auto de apertura para el juicio oral, en el que se determina que antes de finalizar la audiencia, el juez de control dicta un auto de apertura de juicio en el que se debe indicar, según el artículo 347 del CNPP:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

Etapas de juicio oral: Esta etapa inicia con el auto de apertura; el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en la que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, así como lo establece el artículo 348 del CNPP, bajo los principios de la suspensión, interrupción y motivación. El artículo 391 del CNPP respecto de la apertura de la audiencia

de juicio señala: “El Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella” (CNPP, 2024).

En las disposiciones generales sobre los hechos y circunstancias aportados para resolver el caso sometido a juicio, el desahogo de pruebas será por cualquier medio establecido en el CNPP, según lo dispone el artículo 356, y su recepción bajo el artículo 395, en su orden de recepción de las pruebas. El acusado podrá rendir su declaración en la audiencia, en cualquier momento de forma libre, así establecido en el artículo 377 del CNPP, con los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en el CNPP.

Una vez desahogadas las pruebas, el juzgador otorga la palabra al MP, la víctima u ofendido y defensor a realizar los alegatos de cierre y clausura, establecidos en el artículo 399 del CNPP (2025): “El juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica solo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima ofendida del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate”.

Cuando se ha concluido con el debate y posterior a estos alegatos de cierre y clausura, se procede a la emisión del fallo, lo que establece el artículo 401 de CNPP, y que se refiere a la emisión de la decisión mediante una sentencia que debe emitir el tribunal que está enjuiciando al imputado: “Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el juez relator comunique el fallo respectivo” (CNPP, 2025).

Dicha sentencia debe contener la decisión de si condena o absuelve, si

es por unanimidad o mayoría de los miembros del Tribunal y la relación de los fundamentos y motivos con que lo sustentan.

Etapa de ejecución de sentencia: El procedimiento penal adversarial y acusatorio, concluye con la sentencia, la que debe contener los requisitos establecidos por el artículo 403 del CNPP, los cuales son:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal. (CNPP, 2025)

Una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento ha explicado si la sentencia es absolutoria o condenatoria, y queda firme, y una vez que no ha sido recurrida, procede a la ejecución de la sanción sin que requiera de declaración alguna, tal y como lo establece el artículo 412 del CNPP.

3. El deber ser del Ministerio Público

Aunque la CPEUM establece en su artículo 21 que es deber del MP constituirse en guardián de los derechos humanos y del debido proceso,

así como de la dirección de la investigación en el ejercicio de la acción penal que le encomienda la Carta Magna, el CNPP establece que el Ministerio Público tiene la competencia para conducir (dirigir) la investigación: “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión” (CNPP, 2025).

Ello debe ser en todo momento su principal competencia y no diversificarla haciendo que sus procesos de investigación sean ineficaces, capacitar debidamente las policías para obtener indicios, objetos, pruebas y argumentos para probar su plataforma fáctica del hecho que se pretenda comprobar por parte de la autoridad ministerial, realizando todos aquellos actos de investigación necesarios, pertinentes, útiles, esclareciendo las obligaciones como operador jurídico y demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de quien es imputado de comisión de hechos delictivos.

Según lo dispone el artículo 131 del CNPP las obligaciones del MP son:

- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales;
- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos;
- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional;
- Recabar los elementos necesarios que determinen el daño cau-

sado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

- Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
 - Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
 - Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
 - Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente;
 - Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el CNPP;
 - Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el CNPP;
 - Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del MP, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; y,
 - Ejercer la acción penal cuando proceda;
 - Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el CNPP;
 - Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución

de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos lo pudieran solicitar directamente; y,
- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”. (CNPP, 2025)

El deber legal de la autoridad ministerial es el de recibir del gobernado la denuncia o querrela de hechos que constituyan delito y la probabilidad de que persona o personas participaran en su comisión, utilizando los medios electrónicos para facilitar este trámite de la denuncia. En el artículo 21 constitucional se establece como tareas para el MP la de prevención y la investigación, primicia que corresponde ante todo a la autoridad ministerial, y la persecución del delito, que en este caso corresponde a la policía, tal y como se establece el artículo 131 del CNPP en sus fracciones, a saber: “I. de vigilancia de la investigación; II. Recibir denuncias o querellas; III. Conducir el mando de la investigación de los delitos, IV. Aplicar y supervisar las medidas para asegurar los indicios, V. Iniciar la investigación cuando proceda y VI. Ejercer funciones de investigación en delitos concurrentes.”

Actualmente, el mérito a la facultad de investigación compete a la policía y la dirección y coordinación supervisada e instruida por el MP. Dicha obligación de la policía investigadora debe contar con capacidad para procesar la escena del hecho delictivo, contar con aptitudes para la recolección de indicios, información, objetos y diligencias que deben

llevarse a cabo en la investigación. Las fracciones VII, VIII, IX, X establecen la intervención de las policías para actuar, requerir informes, detener a los imputados; XV, promover las acciones necesarias para proveer seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, etcétera.

Las actuaciones de investigación deben ser ejercidas con autonomía, con calidad profesional, con escrupulosidad y con ética. Respetando los derechos humanos, la legalidad, la constitucionalidad y el debido proceso dentro del Estado Democrático de Derecho para cumplir cabalmente sus funciones fundamentales, como son: Ordenar las diligencias para demostrar o no la existencia del delito, celebrar acuerdos reparatorios en cualquier etapa del proceso. Asumir y conducir la investigación coordinando a las Policías y los Servicios Periciales, resolver el ejercicio de la acción penal, la integración correcta de la carpeta de investigación, registrar y controlar la cadena de custodia, realizar la imputación, solicitar la imposición de las medidas cautelares, realizar la acusación en la etapa intermedia, solicitar y ejecutar la orden de aprehensión en la etapa de juicio, así como exponer y defender la acusación, realizar actos de investigación pertinentes para esclarecer los hechos y para demostrar la culpabilidad, presentará la carga de la prueba conforme lo establezca el tipo penal y solicitar la reparación del daño.

Existen acciones que el MP puede llevar a cabo que no le requieren autorización del juzgador (juez de control), así como lo determina el artículo 251 del CNPP: “La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador; la entrevista de testigos; y recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador” (CNPP, 2025).

Todos aquellos actos que requieren de la autorización judicial para realizar la investigación se encuentran contenidos en el artículo 252 del CNPP. Para concluir con la investigación, se plantea en su capítulo IV del CNPP que el MP se abstendrá de investigar cuando los hechos no

fueren constitutivos de delito, pudiendo archivar temporalmente en las que no se encuentren antecedentes para esclarecer los hechos. Además, la autoridad ministerial puede decretar el no ejercer la acción penal cuando los antecedentes no le permitan concluir que se actualizan las causas de sobreseimiento previstas en el CNPP.

4. Propuesta de retirar a la autoridad ministerial la función de asesoría al gobierno y darle solo atribuciones de investigador

Para llevar a cabo las múltiples actividades encomendadas al MP, debemos resaltar lo establecido en el capítulo III del CNPP, reforzando la capacidad y metodología en la investigación, centrando la actividad de esta autoridad en la dirección de la investigación, dejando las técnicas de investigar a quienes tienen la obligación de llevarla a cabo, refiriéndonos a las policías investigadoras, garantizando la cadena de custodia, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos. Así como el aseguramiento de flora y fauna, vehículos, armas de fuego y explosivos, bienes o derechos con operaciones financieras y en general de actividades lícitas contempladas en los artículos 227 al 252.

La investigación se activa desde el momento de la detención de una persona, ya que ahí inicia el proceso de la investigación y persecución del delito, la exigencia de la legalidad y garantía de la detención, y debe ponerse de inmediato a disposición de quien tiene el ejercicio para ejercer una acción penal, informando en todo momento de los derechos de las personas. Muchas veces, por no observar estos lineamientos en la detención, es que se viene abajo, ya que no se lleva a cabo con apego a los derechos constitucionales de las personas y las obligaciones de las autoridades de respetarlos. Estos derechos, además de encontrarse en nuestra CPEUM, están establecidos en los artículos 18, 50, 51, 82, 104, 105, 113, 127, 128, 129, 131, 132, 267, entre otros.

Una vez recibida la denuncia o querrela, abre la carpeta de investigación, el agente ministerial construirá la teoría del caso, instruirá u ordenará

a la policía para realizar el aseguramiento del lugar donde ocurrieron los hechos, asegurar los bienes, objetos, documentos o indicios para continuar con la investigación, asegurando la cadena de custodia, establecerá la estrategia de investigación, identificará y buscará las pruebas registrando, conservando y controlando estas pruebas en sede ministerial, las pruebas se desahogarán en el juicio oral, solicitando previamente su incorporación y admisión en la etapa intermedia, realizando su deber legal para garantizar la reparación del daño para la víctima u ofendido y solicitar al juzgador providencias precautorias para garantizarlo.

Al encomendar, además del cuidado del procedimiento judicial, actividad de investigación y de asesoría al gobierno y su representación social a la autoridad ministerial, se genera lentitud en el proceso, ya que este proceso lleva demasiado tiempo y esfuerzo, repercutiendo en el tiempo de atención a otros usuarios del sistema penal. Otro error consiste en la disfunción de actividades de fiscal y de agente ministerial, ya que se asumen los actos de investigación, de vigilancia de personas, aseguramiento de personas, lugares, vehículos, etcétera.

En la mayoría de los casos, el agente ministerial desconoce los procedimientos de investigación y capacitarlos genera retraso en la atención y errores en la investigación que generan vicios de impunidad, ya que se determina el archivo de estas denuncias; en otras, se tienen muchas denuncias en el limbo, continuando con esa situación por años y sin respuesta a las víctimas del delito. Otro vicio lo constituye el archivo de denuncias de alto impacto.

No se ha usado la tecnología para hacer eficiente la función, diseñando programas virtuales que ayuden en el desarrollo o construcción de la teoría del caso, agilizar el procedimiento de investigación. Se requiere del cambio de cultura de la foliación de hojas y el traslado de expedientes que se apilan y acumulan en las oficinas, haciendo disfuncional la investigación criminal.

Se desconoce la metodología de investigación, de acuerdo a la lógica de estudio y construcción del caso, acreditando todas y cada una de las proposiciones de la imputación de los cargos, respecto de la litigación de las causas, los actos de pruebas y de investigación, así como la diferencia entre las fuentes de prueba y las fuentes de investigación. Ello ocasiona confusiones en los fiscales, por lo que en las audiencias hay presentación

errónea de las pruebas de forma unilateral y contradictoria, los tiempos se extienden en las audiencias y no tienen calidad de la información, por lo que se provoca ineficiencia en la función del agente ministerial. Por todo ello debe repensarse la función del MP, permitiendo sustentar juicios justos y condenar a los responsables de los delitos para disminuir los índices delictivos.

5. Consideración disciplinar de la criminalística

Debemos diferenciar la criminalística de otras ramas del derecho penal, tales como la medicina forense, la criminología, la policía científica y técnica, dado que la criminalística no es ninguna de estas ramas. “(E)s una ciencia que estudia el comportamiento delictivo y la reacción social frente al mismo. O es la ciencia que estudia la delincuencia y los sistemas sociales empleados para su control” (Giraldo, 2016).

Etimológicamente, criminalística es la ciencia que estudia el estudio de los crímenes graves. “La criminalística significa en sentido amplio la investigación criminal” (Giraldo, 2016). Para que se ocupe de los métodos y los modos prácticos de dilucidar las circunstancias de perpetración de los delitos e individualizar a los culpables. Estos conocimientos son aplicables a la búsqueda y verificación científica de un delito y del presunto responsable de este, individualizando a los culpables.

Funciones del investigador: no solo son las de interpretar la ley. Para esta ciencia de la criminalística, las funciones del MP deben ser la aplicación de los conocimientos adquiridos de investigación, la metodología y la tecnología para estudiar las evidencias materiales, descubrir y verificar científicamente un hecho presuntamente delictivo e identificar con las evidencias e información obtenidas a los presuntos autores o cómplices, mediante la aportación de pruebas materiales, periciales ante los juzgadores mediante estudios de identificación y reconstrucción, además de informes y dictámenes expositivos y demostrativos.

En la conducción de la investigación de parte de la autoridad ministerial, la criminalística tiene un gran impacto en el sistema judicial penal, ya que requiere de la profesionalización y la disciplina científica para reconocer, individualizar y evaluar toda la evidencia obtenida de este

proceso investigativo, aplicándola en cuestiones legales. Esta profesionalización, dada por la criminalística como disciplina científica, permite el conocimiento de la verdad de los hechos, la identificación del o de los perpetradores, la forma de participación de estos, la evaluación de las pruebas y la individualización de los presuntos culpables.

Objetivo del investigador ministerial: Es el de resolver de forma científica y técnica los casos penales complejos, realizando los elementos de prueba, obtención de datos de prueba, con el estudio científico de evidencias, materiales e indicios que deben preverse con argumentos y razonamientos del científico. Para Juventino Montiel, la criminalística: “Investiga los hechos y las conductas presuntamente delictuosas con la aplicación de conocimientos universales, metodología científica y tecnológica actualizada, a través del estudio y análisis de los indicios o evidencias materiales que se utilizan y se producen en la comisión de los hechos e identifica a los sujetos activos y pasivos; determinan los agentes vulnerantes empleados, establecen el grado de participación e intervención... en el hecho o conducta que se investiga” (Montiel, 2018).

Las tareas del agente ministerial son las de identificar los hechos, reconstruirlos con una teoría, emitir informes o dictámenes demostrativos y explicativos sobre lo ocurrido, en el lugar de los hechos y la forma de participación del o los perpetradores; para ello, Juventino Montiel establece que “la necesidad técnica y científica de investigar conductas... Con las disciplinas científicas que la constituyen, coadyuva de modo eficaz con sus conocimientos, metodología y tecnología para esclarecer las interrogantes que se presentan en algún caso concreto” (Montiel, 2018).

Objetivos de la investigación criminalística: Estos son su objeto de estudio, los indicios o evidencias materiales o físicas que se producen en la comisión de un hecho o conducta delictuosa, realizada por el presunto perpetrador; “en estas conductas delictuosas... se utilizan agentes delictivos de orden mecánico, químico, físico o biológico, y de igual modo, siempre se producen indicios o evidencias físicas de origen mecánico y de naturaleza química, física o biológica” (Montiel, 2018).

Investigación en el lugar de los hechos: En el campo, la criminalística investiga el lugar de los hechos, el lugar de los indicios o dónde se obtienen evidencias del caso, así como lugares sujetos a investigación, el análisis

y estudio de los mismos, de las evidencias e indicios que encuentren en él, se aplican los pasos sistemáticos de diversos métodos como el científico, inductivo, deductivo, analítico, sintético y analógico. Se aplican en la investigación también los conocimientos tecnológicos, así como los conocimientos universales o principios generales. Criterios comprobados, conceptos, todo ello: “para el examen de los escenarios, registro de su evidencias y reflexiones científicas para despejar las interrogantes que se plantean en los casos sujetos a investigación” (Montiel, 2018).

Los pasos de la criminalística de campo consisten en su aplicación ordenada, sistemática y cronológica, a través de la metodología de la investigación criminal, constituyéndose de la forma siguiente:

1. Protección del lugar de los hechos;
2. Observación del lugar de los hechos;
3. Aseguramiento y fijación del lugar de los hechos;
4. Obtención de indicios o evidencias; y,
5. Suministro, aseguramiento y traslado de indicios o evidencias al laboratorio.

En el lugar de los hechos se investigan o plantean diversos escenarios de investigación para resolverlos de forma científica, respondiendo a problemáticas planteadas como dudas razonables de manera científica, conforme se van obteniendo indicios o evidencias que se asocian con los hechos.

En la reflexión se proponen hipótesis de lo sucedido, se hace énfasis en algunas y se rechazan por improbables otras mediante la experiencia y comprobación de los indicios, adoptando decisiones preliminares sobre el hecho investigado para realizar la imputación y establecer individualmente a los responsables de la comisión del delito.

Cadena de custodia: Para la conservación y aseguramiento de las evidencias o indicios en el lugar en el que ocurrieron, es necesario no alterar las condiciones físicas de los objetos y conservarlos en su forma original, tal y como las dejó el autor del crimen, por lo que no deben ser alteradas; deben ser obtenidas o coleccionadas por el criminalista, así como otros especialistas como el genetista, forense, etcétera.

Dentro de las técnicas de investigación encontramos esta cadena de custodia, así está definido en el artículo 227 del CNPP (2025): “La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio,

evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”. La persona que tiene contacto con los indicios, es la responsable de salvaguardar y resguardar en su forma original todos los indicios o evidencias encontradas en el lugar de los hechos delictivos.

Con la finalidad de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, “la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos” (CNPP, 2025).

Todos los instrumentos, objetos o productos del delito, bienes, huellas relacionadas con el delito, deben ser asegurados durante el desarrollo de una investigación criminal para garantizar que no se destruyan, alteren o desaparezcan. Para su aseguramiento deben establecerse controles de resguardo.

Conclusiones

Se refiere a la necesidad de actualizar y mejorar la institución del MP, o Fiscalías, para que pueda cumplir sus funciones de manera más eficaz y objetiva, enfrentando desafíos como la impunidad y la violencia en el contexto de la procuración de justicia. Ello implica una reestructuración de sus procesos, una mayor autonomía para evitar la corrupción y una ampliación de su responsabilidad social, con el fin de abarcar más allá de la simple persecución de delitos, buscando así una justicia más efectiva y garantista.

El MP debe ir más allá de la mera acusación y considerar las causas subyacentes de la criminalidad. Es fundamental que el MP tenga la autonomía necesaria para actuar sin presiones políticas o de otro tipo. La autonomía del MP está directamente ligada a la protección de los derechos humanos.

Fuentes de información

- Cázares, J. (2020). *El poder de acusar del Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Código Nacional de Procedimientos Penales. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Embris, J. (2017) *Actos de Investigación en el Sistema Acusatorio Penal*. Ed. Rehtikal.
- Giraldo, J. (2016). *Criminalística. Teoría General*. Universidad de Medellín.
- Juárez Elías, E. (2013). *Ministerio Público Versus impunidad*. Editorial F&G Editores.
- Montiel, J. (2018). *Criminalística 1*, E. Limusa.
- Paredes, R. (2017). *La investigación complementaria en el proceso penal acusatorio*. Ed. Wolters Kluwer.